



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/229/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/026/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA DE REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro. ---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/229/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas Directora de Reglamentos, Subdirector e Inspectores de Reglamentos, todos del H. Ayuntamiento Municipal de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero**, en contra del acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, que concede la **suspensión del acto impugnado**, emitido por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional **Iguala** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRI/026/2024**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, compareció por su propio derecho la C. [REDACTED] a demandar de las autoridades Director de Reglamentos, Subdirector Operativo e Inspectores de Reglamentos, todos del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, la nulidad de los actos consistentes en:

“a).- Lo constituye el **decomiso de todo mi producto** que tenía en exhibición al público, consistente en la venta de fruta de temporada (plátano, nanche y guayaba), sobre un canasto; y bolsa de plástico que contenía la cantidad de \$1,125.00, ordenado por parte del Director de Reglamentos del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero.”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión del acto impugnado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, integró al efecto el expediente número **TJA/SRI/026/2024**, admitió a trámite la demanda, ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas y **concedió la suspensión del acto impugnado**, en los términos siguientes:

➤ **SUSPENSIÓN**

En relación con la suspensión se advierte que se solicita con efectos restitutorios, para efectos de que:

- ❖ Se ordene a las demandadas a hacerle la devolución de la bolsa de plástico que contenía la cantidad de dinero de **\$1,125.00, (Mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, así como la mercancía decomisada en especie y/o devolución económica.

Ahora, para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 69, párrafo primero, 71, 72, párrafo segundo, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que determinan:

"ARTÍCULO 69.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte. [...]

"ARTÍCULO 71.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Artículo 72. Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y **afecten a los particulares de escasos recursos económicos** o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros [...]"

Los artículos transcritos prevén los supuestos en los cuales procede conceder la suspensión en el juicio administrativo, señalando que procede la suspensión de oficio o a petición de parte; por igual establecen, el efecto que deberá tener la citada medida cautelar en el caso de su procedencia; así como también se establece la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios cuando el acto materia de impugnación haya sido ejecutado y afecte al particular de escasos recursos económicos o bien impida el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, lo anterior supeditado a la no afectación de derechos de terceros.

Así, para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, no debe perderse de vista que el acto reclamado se hace consistir en esencia en el decomiso de todo el producto que se tenía en exhibición al público, así, como de una bolsa de plástico en que se contenía la cantidad de \$1,125.00 (Mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), dinero que era para comprar mercancía.

De ese modo, de la narrativa de hechos del escrito de demanda, se desprende que la parte promovente **manifiesta** en esencia, que con fecha **siete de marzo del dos mil veinticuatro**, aproximadamente a las trece horas, se presentó al lugar donde venía ejerciendo su actividad comercial -Calle Ayuntamiento frente a la terminal de autobuses- el Subdirector Operativo y los Inspectores -Luis Pineda Catalán y Arturo Martínez Elizalde- de Reglamentos, del Municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, y sin formalidad legal alguna, sólo se limitaron a decomisarle su mercancía.

Así también consta que la parte actora, acompañó a su escrito de demanda, documentales consistentes en diversos recibos de pago por derecho de pisaje (plaza) de la Dirección de Gobernación Municipal Departamento de Reglamentos.

En tal virtud, queda evidenciado presuntivamente el interés suspensorial de la actora y la ejecución de un decomiso de mercancía, sin procedimiento administrativo alguno, consecuentemente, con fundamento en el artículo 72, párrafo primero, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **se concede** la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, para que las autoridades **demandadas Director de Reglamentos, Subdirector Operativo adscrito al área de Reglamentos, e Inspectores -Luis Pineda Catalán y Arturo Martínez Elizalde-** adscritos a Dirección de Reglamentos, todos del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, en un **plazo** no mayor a **cinco días** siguientes a la notificación del presente proveído, **devuelvan la mercancía asegurada** consistente en 8 bolsas de plátano, 1 canasta de nanche, 4 bolsas de guayaba, y 1 bolsa de plástico que contenía la cantidad de **\$1,125.00 (Mi ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

Sin que pase desapercibido que la parte actora refiera en la solicitud de la suspensión que nos ocupa "y/o devolución económica", pues tal circunstancia, es materia del fondo del asunto.

Suspensión que estará vigente, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el presente juicio, toda vez que con su otorgamiento, no se afectan derechos de terceros, no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el juicio.

Por lo expuesto, **hágase** dicha circunstancia del conocimiento de las autoridades demandadas de que se trata, **para su inmediato cumplimiento**, debiendo **informar y justificar** dentro del mismo término que les ha sido concedido, el cumplimiento que al efecto den a la suspensión de que se trata, exhibiendo las constancias correspondientes que lo acrediten.

Bajo **apercibimiento** que de no hacerlo **se impondrá multa a cada una**, equivalente a **\$1,628.55 (Mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 moneda nacional)**, el cual es el equivalente a multiplicar por quince el valor diario **\$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de la unidad de medida y actualización, vigente a partir del **uno de febrero del dos mil veinticuatro**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 en correlación con el diverso numeral 147 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, pues con su desacato injustificado, se estaría causando mayor perjuicio a la parte demandada."

3.- Inconformes las autoridades demandadas con el acuerdo en el que la Sala Regional concedió la suspensión del acto impugnado, interpusieron recurso de revisión con fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes; se ordenó correr traslado a la parte actora para el efecto de que produjera contestación a los agravios, tal como lo señala el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso, escrito de contestación de agravios y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Con fecha **veinte de junio de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/229/2024**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **tres de julio de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763¹, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra del acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente número TJA/SRI/026/2024, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en el que concedió la suspensión del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto, se desprende que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a las autoridades demandadas recurrentes, el día **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veintidós de marzo al cuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por lo que si el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano (Correos de México Administración Chilpancingo), el día **cuatro de abril del año en curso**, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO.- Causa agravio el acuerdo que en esta vía se impugna, de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro** y notificado a las

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
(...)

II.- Los autos conceden o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión.

autoridades demandadas el **veintiuno** del mes y año en cita, emitido por esta Sala Regional, mediante el cual otorga la suspensión provisional del acto reclamado a la quejosa con efectos restitutorios, consistente en ocho bolsas de plátano, una canasta de nanches, cuatro bolsas de guayaba y una bolsa de plástico que contenía la cantidad de \$1,125.00; proveído que a juicio de los suscritos resulta a todas luces ilegal, en razón de que la medida cautelar otorgada a la quejosa es violatoria de las prohibiciones señaladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, y del reglamento que regula al comercio ambulante, dictándose sin tener los elementos e información suficiente que conllevara a esta Sala tener plena seguridad que los argumentos que vierte la quejosa estaban debidamente fundados, motivados y ciertos, dando por hecho y otorgándole plena validez a lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, en la que manifiesta que los suscritos le aseguramos la siguiente mercancía citada en líneas que anteceden; ahora bien, bajo protesta de decir verdad, manifestamos que la actora se conduce con falsedad ante esta sala de conocimiento, resultando falso que se la haya asegurado la mercancía y la cantidad de dinero que refiere se encontraba en el interior de la canasta que contenía la fruta que dice se le decomiso; lo cierto es que en efecto el día **siete de marzo de este año**, en un recorrido que se realizan de manera cotidiana sobre la calle Ayuntamiento, los cuales se realizan para ordenar el comercio ambulante, ello en razón de que el Cabildo Municipal acordó la prohibición de vender de forma establecida en la citada calle y todos los comerciantes ambulantes, tienen conocimiento de ello, en ese tenor se le solicito de forma respetuosa a la quejosa, que NO podía estar establecida en un solo lugar vendiendo y exhibiendo sus productos, aclarándole que a ella se le permite vender y ofrecer sus productos al público deambulando, al hacer caso omiso, y al permanecer en el mismo lugar por más de dos horas, es decir sobre la banqueta de dicha calle, frente a la terminal de camiones de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, se procedió a asegurarle únicamente una canasta de plástico color azul que contenía en su interior dos bolsas de plástico transparente chicas llenas de guayabas, dos bolsas transparentes del mismo tamaño que contenían una penca de plátanos cada una, una charola de sardina y aproximadamente 1 kilo y medio a dos kilos de nanche a granel, tal y como se puede observar en las siguientes imágenes que se plasman a continuación.

(Se inserta imagen)

Ahora bien, desde el inicio de la presente administración, la población Huitzuquense una de sus demandas prioritarias fue precisamente ordenar el comercio ambulante sobre las calles principales de esta cabecera de Huitzuco, dado que los espacios públicos se encontraban totalmente invadidos por el comercio de esta naturaleza, de ahí que, se iniciaron pláticas con los comerciantes que invadían banquetas y parte de las avenidas con el objeto de lograr un ordenamiento y con ello dar una mejor imagen a nuestra cabecera; así las cosas, esta autoridad y el propio Ayuntamiento representado por el **Lic. Eder Najera Najera**, Presidente Municipal, acordamos realizar una reubicación del comercio ambulante a calles alternas al centro de la cabecera, como lo es en la calle 20 de noviembre, hecho que se llevó acabo en común acuerdo de los comerciantes, y para ello se levantó minuta de acuerdos celebrada en la Sala de Cabildos del Ayuntamiento de Huitzuco de los Figueroa, el ocho de noviembre del dos mil veintidós, de lo anterior es de advertirse que la autoridad Municipal, en todo momento ha estado velando por los intereses de los comerciantes semifijos o ambulantes, puesto que se les está

permitiendo que realicen sus ventas en otros puntos de la vía pública que no afecten derechos de terceros y de la propia ciudadanía en general huitzuquense, de ahí pues, sostengo que la actora se conduce con falsedad al sostener que esta autoridad demandada NO le permite llevar a cabo su actividad comercial en su modalidad de ambulante, tan es así, que ella misma tiene su lugar asignado en la calle 20 de noviembre, donde diariamente desarrolla su actividad de venta de sus productos.

El Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, en su artículo reza que los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en el caso concreto que nos ocupa, es de advertirse que esa autoridad administrativa faltó a los principios de legalidad, eficacia y de buena fe, al dejar a la autoridad demandada en estado de indefensión y condenarla a cumplir con la medida precautoria que se le impone en el auto recurrido en esta vía; a decir verdad el otorgamiento de la suspensión, es evidente que afecta a los demandados, en razón de que la actora haya probado de manera fehaciente que en efecto se le aseguró lo que manifiesta, aun así la sala del conocimiento procedió a otorgar la citada medida.

Es evidente que la quejosa [REDACTED] trata de sorprender la buena fe de esta Sala, al conducirse con falsedad en sus argumentos reiterando que es falso que se le haya asegurado la mercancía y dinero en efectivo, pues es ilógico que una persona que se dedica al comercio ambulante, tenga que traer dinero en efectivo en el mismo recipiente donde exhibe o vende sus productos.

Atento a lo anterior, resulta procedente dejar sin efectos la medida precautoria dictada por esta Sala, consistente en la suspensión del acto reclamado, en razón que su cumplimiento implica causar a la economía de los suscritos en calidad de autoridad demandada, procedimiento en el caso decretar su revocación, dado que he aportado los elementos suficientes para que se proceda en esa forma."

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los agravios expresados por los revisionistas, los cuales se resumen de la siguiente manera:

Las autoridades recurrentes refieren que la A quo otorgó la suspensión del acto impugnado en contravención con lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero y del reglamento que regula al comercio ambulante; señalan que sin tener información suficiente se otorgó plena validez a lo manifestado por la actora en el escrito de demanda, en el sentido de que le fue asegurado ocho bolsas de plátano, una canasta de nanches, cuatro bolsas de guayaba y una bolsa de plástico que contenía la cantidad de \$1,125.00 (MIL, CINCO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.); y bajo protesta de decir verdad manifiestan que es falso que se haya asegurado la mercancía que refiere la actora, así como la cantidad de dinero que dice se encontraba en su bolsa;

mencionan que lo cierto es que, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, en un recorrido que realizaron para ordenar el comercio ambulante, le solicitaron de forma respetuosa a la actora que no se estableciera en un solo lugar vendiendo y exhibiendo sus productos, y que al hacer caso omiso y permanecer en el mismo lugar por más de dos horas, procedieron únicamente a asegurarle una canasta de plástico color azul que contenía en su interior dos bolsas de plástico transparentes llenas de guayabas, otras dos bolsas transparentes del mismo tamaño que contenían una penca de plátanos cada una, una charola de sardina y aproximadamente un kilo y medio de nanche a granel.

Asimismo, aducen que la Magistrada Instructora del juicio, con la concesión de la suspensión del acto impugnado **con efectos restitutorios**, faltó a los principios de legalidad, eficacia y de buena fe, que rigen el procedimiento contencioso, contenidos en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, ya que emitió su determinación **sin que se encontrara probado** que a la actora se le haya asegurado **la mercancía que refiere, consistente en ocho bolsas de platano, una canasta de nanches, cuatro bolsas de guayaba y una bolsa de plástico que contenía la cantidad de \$1,125.00 (MIL, CINCO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).**

Por último, señalan que la actora tiene permitido llevar a cabo su actividad comercial en su modalidad de ambulante, en el lugar que tiene asignado en la calle 20 de noviembre, lo cual fue en común acuerdo de los comerciantes que se realizó en la minuta celebrada en la Sala de Cabildos del Ayuntamiento de Huitzuc de los Figueroa, el ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Esta Plenaria considera que los agravios vertidos por las autoridades demandadas en su escrito de revisión son **fundados** para **revocar** la **suspensión otorgada** en el acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente **TJA/SRI/026/2024**, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, es oportuno precisar que el acto impugnado en el juicio principal lo constituye literalmente el siguiente: ***“a).- (...) el decomiso de todo mi producto que tenía en exhibición al público, consistente en la venta de fruta de temporada (plátano, nanche y guayaba), sobre un canasto; y bolsa de plástico que***

contenía la cantidad de \$1,125.00, ordenado por parte del Director de Reglamentos del Municipio de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero.”

Asimismo, que la actora solicitó la suspensión del acto impugnado con **efectos restitutorios** para que se ordenara a las autoridades demandadas que a la brevedad posible le hagan la devolución de lo siguiente: **a).- 1 Una bolsa de plástico que contenía la cantidad de dinero de \$1,125.00 (MIL, CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.); b).- 8 bolsas de plátano; c).- 1 canasta de nanche; y d).- 4 bolsas de guayaba.**

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente establecer que la Sala Regional tiene la facultad para conceder la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios cuando los actos materia de la impugnación afecten a particulares de escasos recursos económicos, o impidan el ejercicio de su única actividad personal, siempre y cuando con su otorgamiento no se contravengan disposiciones de orden público, ni se siga en perjuicio a un evidente interés social o se deje sin materia el proceso; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.

ARTÍCULO 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

ARTÍCULO 72. Cuando los actos materia de impugnación hayan sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros. Se podrá incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Los preceptos legales transcritos dejan en claro, que el caso de la suspensión con efectos restitutorios no basta que la actora del juicio, al solicitar la suspensión señale que es una persona de bajos recursos económicos y que su actividad comercial es su único medio de subsistencia, sino que el juzgador primario debe atender a que con su concesión no se contravengan disposiciones de orden público, ni se siga en perjuicio a un evidente interés social o se deje sin materia el procedimiento, toda vez que si bien la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios busca

evitar que se produzca una afectación o daño irreparable a los particulares antes de que el juicio se resuelva, pero previamente existe la obligación de verificar si se satisface o no los requisitos para su otorgamiento.

Por ende, cuando se solicita la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, es deber de la Sala Regional evitar la desaparición de la materia del juicio y verificar que no se contravengan disposiciones de orden público, ni se siga en perjuicio a un evidente interés social, cuestión que, este Pleno advierte fue incumplido por la A quo, en lo relativo a preservar la materia del juicio, razón que como se desprende del auto de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, la suspensión del acto impugnado fue concedida con efectos restitutorios para que las autoridades demandadas devuelvan a la actora la mercancía asegurada consistente en: 8 bolsas de plátano, 1 canasta de nanche, 4 bosas de guayaba y 1 bolsa de plástico con la cantidad de \$1,125.00 (MIL, CINCO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.); lo cual como se desprende del escrito de demanda, su decomiso constituye el acto materia de impugnación, mismo que será objeto de análisis de fondo del presente asunto, en razón que hasta el momento de emitirse la sentencia definitiva, se analizará la acreditación de la existencia del acto impugnado con base al análisis y valoración de las pruebas rendidas, a efecto de tener certeza clara y fundada de su realización o no, toda vez que las demandadas aseguran que es falso que le hayan asegurado la mercancía y dinero que refiera la actora, por lo que resulta evidente que con la medida cautelar concedida con efectos restitutorios se deja sin materia el procedimiento.

De ahí que, al no colmar los requisitos legales para la concesión de la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, esta Sala Superior considera que es fundado el agravio de los recurrentes, en los que refieren que se contraviene el principio de legalidad contenido en el artículo 4 del ordenamiento legal antes citado, toda vez que con el otorgamiento de la medida cautelar en los términos antes precisados, se deja sin materia el presente procedimiento, circunstancia que evidentemente no satisface los requisitos de procedencia previsto en los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Consecuentemente, esta Plenaria estima que lo legalmente procedente es **revocar la suspensión** otorgada en el acuerdo de fecha **catorce de marzo**

de dos mil veinticuatro, dado que con la misma se deja sin materia el presente procedimiento.

No es óbice mencionar, que respecto de los plátanos, nanche y guayabas que solicitó la actora su devolución en la suspensión del acto impugnado, se trata de productos perecederos, mismos que por sus características y composición física son susceptibles de deteriorarse rápidamente por factores externos como lo es la humedad o temperatura a las que se encuentran expuestos, por ende, suponiendo que si el decomiso de tales productos se realizó el **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, como refiere la actora, es dable sostener que a la fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, los productos de referencia ya se deterioraron, y por tanto, en caso de que se declare la invalidez del acto impugnado, mismo que como ya se dijo lo constituye el decomiso de los productos de referencia, se ordenará a las demandadas restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados.

De ahí que, es evidente que al concederse la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, se dejaría sin materia el presente procedimiento, ya que el decomiso de 8 bolsas de plátano, 1 canasta de nanche, 4 bosas de guayaba y 1 bolsa de plástico con la cantidad de \$1,125.00 (MIL, CINCO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), constituye el acto materia de impugnación, mismo que será objeto de análisis de fondo del asunto.

En las narradas consideraciones los agravios expresados por la parte demandada resultan fundados; por lo que, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgan a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR la medida cautelar otorgada en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/026/2024, por las consideraciones vertidas en el considerando último de este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción II, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número

763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios precisados por la parte revisionista, en el toca a que se contra el número **TJA/SS/REV/229/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **REVOCA** la suspensión otorgada en el acuerdo de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, dictado por la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en el expediente número **TJA/SRI/026/2024**, y se niega la misma por las razones vertidas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe. -----

MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

**MTRA. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL**
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

